

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de marzo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A.

Abogados: Licdos. Santiago Almonte y Felícita Martínez.

Recurrido: Félix María Francisco Pascual.

Abogados: Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez
CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Santiago Almonte y Felícita Martínez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Santiago Almonte, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0000902-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Félix María Francisco Pascual;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix María Francisco Pascual, contra la actual recurrente Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se acoge la demanda incoada por el señor Félix María Francisco Pascual en contra de la empresa Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1.- La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veintitrés Pesos (RD\$17,623.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$86,57.00), por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de

Once Mil Trescientos Veintinueve Pesos (RD\$11,329.99), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; 4.- La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de salario de navidad; 5.- La suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6.- La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$37,764.00), por concepto de salarios ordinarios dejados de percibir; 7.- La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Rafael Francisco Andaluz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** En cuanto a la forma, acoger como al efecto acoge, ambos recursos de apelación, incoados por la empresa Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A. y el señor Félix María Francisco Pascual, respectivamente, en contra de la sentencia No.169-2005, dictada en fecha 15 de julio del 2005 por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con los cánones legales vigentes; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrente principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación principal incoado en contra de la decisión indicada, y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, salvo en cuanto a los valores acordados por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar, aspecto que se revoca por carecer de base legal, y consecuentemente, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a la empresa de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A. al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 40%@;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte desnaturalizó los hechos al descartar la planilla del personal sometida a debate por carecer de firma, lo que no se corresponde con la verdad, y la llevó a aceptar el salario y tiempo señalado por el demandante, con lo que además incurrió en falta de ponderación de los documentos de la causa al no tomar en cuenta la coincidencia que en relación al monto del salario del trabajador presenta la planilla del personal con la certificación de la tesorería de la Seguridad Social, sometida al debate por la recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que en este proceso es punto controvertido el salario devengado por el trabajador; pues en la demanda

introdutiva de instancia el señor Félix María Francisco alega que su salario era de RD\$15,000.00 mensuales, suma que acordó el juez de primer grado y sobre la cual calculó las prestaciones laborales y las demás condenaciones impuestas; mientras que la empresa sostiene que el salario era de RD\$7,000.00 mensuales, cifra que pretende justificar con el depósito de una copia fotostática de la planilla de personal fijo, tal como lo exige la ley; sin embargo, como bien indica el recurrido en su escrito de motivación de conclusiones depositado el 26 de diciembre del 2005, Adicha planilla de personal fijo anexa no establece la fecha de recibida en el Departamento de Trabajo, ni tiene ninguna firma de dichas autoridades, tampoco se verifica que ésta fuera certificada y aprobada por dicho organismo, por lo que este documento carece de credibilidad, toda vez que la veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla no han sido comprobadas por el Departamento de Trabajo, tal como lo establece el artículo 16 del Reglamento núm. 258-93@; que ciertamente, este documento sólo tiene la firma del empleador, no así firma de algún funcionario de la Secretaría de Estado de Trabajo, (salvo un sello que dice Secretaría de Estado de Trabajo), sin que tenga ninguna firma; por lo que no es posible entender que está aprobada y certificada por las autoridades de trabajo, por lo que el salario de RD\$7,000.00 en dicha planilla indicada es claro que no debe ser acogido por esta Corte sino lo indicado por el trabajador en su demanda de RD\$15,000.00 mensuales, en virtud de lo previsto en el artículo 16, segunda parte, del Código de Trabajo; en tal virtud, se ratifican los montos por prestaciones laborales acordados por el Juez a-quo y se rechaza en este aspecto el recurso de apelación principal@;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y libro de sueldos y jornales;

Considerando, que esa presunción no es destruida por ninguno de los documentos indicados en el referido artículo 16, si éste no contiene la constancia de haber sido recibido y aprobado por la autoridad depositaria del mismo, en ausencia de lo cual el mismo no deja de ser un documento elaborado por una de las partes en litis, que como tal no hace prueba en su favor;

Considerando, que analizada la planilla aludida, lo que se hace por invocar la recurrente la violación de desnaturalización de los hechos, se advierte que tal como se afirma la sentencia impugnada, se trata de una fotocopia que no contiene ninguna constancia de haber sido depositada y recibida por la autoridad del trabajo correspondiente, siendo nulo su valor probatorio a los fines de destruir la presunción de la existencia del salario y tiempo de duración de contrato de trabajo alegado por el demandante, tal como lo decidió la Corte a-qua, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega que el Tribunal a-quo a pesar de dar como válido el documento relativo a la declaración jurada de las actividades económicas de la empresa y expresar en uno de sus considerandos que no procede el pedimento de participación en los beneficios formulados por el demandante, confirma la sentencia impugnada en lo relativo a esa condenación, lo que constituye una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: AQue el trabajador

reclama el pago de 18 días de vacaciones y la proporción del salario de navidad; que éstos son derechos que nacen de la existencia del contrato de trabajo, por lo que el empleador está obligado a pagarlos; que en el caso de la especie ya fue indicado que no había cumplido el empleador esta obligación sustancial de pagar los valores correspondientes a ambos derechos, máxime que a esta fecha ya es exigible el salario de navidad; que, en consecuencia, procede confirmar en estos aspectos la sentencia del Juez a-quo; que, sin embargo, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa se rechaza este pedimento, ya que el documento o declaración jurada depositado en el expediente es válido para probar que no obtuvo beneficios la empresa, contrario a lo afirmado por el trabajador en el sentido de que dicho documento no está certificado ni recibido, pero evidentemente que este documento sí tiene el sello y firma de las autoridades de Impuestos Internos, procediendo acoger en este punto el recurso de apelación@;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que si bien el tribunal de primer grado analiza la procedencia de la reclamación de la participación en los beneficios formulada por el demandante, la misma no figura entre las condenaciones que ese tribunal impuso a la recurrente, lo que descarta que al confirmar dicha sentencia la Corte a-qua le impusiera la obligación de cumplir con esa reclamación y que consecuentemente se hubiere contradicho con el motivo en que analiza su improcedencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2006 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do